



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

**14 DE ENERO DE 2022**

**OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencia</b>	
2024044 El juicio de amparo indirecto puede promoverse sin agotar el principio de definitividad cuando un recurso o medio ordinario de defensa no resulte eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso.	3
2024045 El recurso de queja contra el acuerdo por el que el juez de distrito se reserva acordar la presentación de la demanda de amparo indirecto, debe declararse sin materia si durante su trámite se informa del levantamiento de la reserva y el dictado del auto admisorio.	5
<b>Tesis</b>	
2024036 En la demanda de amparo adhesivo, al correrse traslado debe concederse a la parte contraria del quejoso adherente un plazo de quince días para formular alegatos, mismo que debe transcurrir en su totalidad.	7
2024040 El concepto de “figura pública” de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no restringe los derechos de la personalidad.	9

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024044**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: I.11o.C. J/6 K (11a.)

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.**

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto porque estimó que la quejosa no agotó el principio de definitividad, motivo por el cual interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un recurso o medio ordinario de defensa, aunque sea idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado no resulte eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso, por su propia naturaleza, por la forma en que se regule su sustanciación o por las circunstancias especiales que se presenten en determinado caso concreto, el particular podrá promover de inmediato el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es uno de los principales ejes rectores de la procedencia del juicio de amparo y que ratifican su naturaleza como medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios. Este principio se encuentra regulado, como causa de improcedencia de la acción constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo; hipótesis normativa que sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales y no para los actos propiamente administrativos, pues respecto de éstos se regula en forma específica en la fracción XX del mismo precepto. Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación o carga procesal de agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y, II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su derecho de defensa; y, ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad. Por lo que si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no existirá obligación de la quejosa de interponerlo antes de acudir al amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 5/2021. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 6/2021. Private Equity C.P., S.A.P.I. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 197/2021. Constructores y Proveedores Siglo XXI, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 203/2021. Promotora de Aceros y Habilitados de Resistencia, S.C. de R.L. de C.V. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 27/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2014%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaoBL&Tablero=&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202202&ID=2024044&Hit=5&IDs=2024051,2024049,2024047,2024045,2024044,2024038,2024037,2024034,2024033,2024032,2024031,2024030,2024029,2024028,2024027,2024025&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202202&Instancia=-100&TATJ=1#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2014%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaoBL&Tablero=&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202202&ID=2024044&Hit=5&IDs=2024051,2024049,2024047,2024045,2024044,2024038,2024037,2024034,2024033,2024032,2024031,2024030,2024029,2024028,2024027,2024025&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202202&Instancia=-100&TATJ=1#)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024045**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: V.2o.C.T. J/1 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMISORIO.**

Debe declararse sin materia el recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, contra el acuerdo por el que el Juez de Distrito se reserva acordar lo conducente respecto a la presentación de la demanda de amparo indirecto, si durante su trámite el propio Juez informa el levantamiento de la reserva y el dictado del auto admisorio, pues el efecto buscado por el inconforme era, precisamente, que se iniciara el trámite del juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Queja 32/2020. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Queja 30/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Verónica Ramírez Villa.

Queja 101/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

Queja 87/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Patricia Enríquez Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Queja 38/2020. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Equele Neri Mancilla.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2014%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202202&ID=2024045&Hit=4&IDs=2024051,2024049,2024047,2024045,2024044,2024038,2024037,2024034,2024033,2024032,2024031,2024030,2024029,2024028,2024027,2024025&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202202&Instancia=-100&TATJ=1](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2014%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202202&ID=2024045&Hit=4&IDs=2024051,2024049,2024047,2024045,2024044,2024038,2024037,2024034,2024033,2024032,2024031,2024030,2024029,2024028,2024027,2024025&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202202&Instancia=-100&TATJ=1)

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024036**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: I.11o.C.69 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. AL CORRERSE SU TRASLADO DEBE CONCEDERSE A LA PARTE CONTRARIA DEL QUEJOSO ADHERENTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA FORMULAR ALEGATOS, EL CUAL DEBE TRANSCURRIR EN SU TOTALIDAD.**

Hechos: En la tramitación de un amparo directo, el tercero interesado promovió amparo adhesivo, que se admitió y se corrió traslado con la demanda correspondiente a la quejosa principal; el tercero interesado amplió la demanda de amparo adhesivo y también se admitió, con la que igualmente se corrió traslado a la quejosa principal; el asunto se turnó a ponencia. En diverso amparo directo relacionado con el anterior, aunque no se promovió el amparo adhesivo, se turnó a ponencia en la misma fecha que el antes mencionado. El quejoso en el primer amparo citado y tercero interesado en el segundo promovió recursos de reclamación contra los autos que turnaron a ponencia sendos asuntos, argumentando, respectivamente, que el primer amparo no podía turnarse porque no había transcurrido en su totalidad el término para alegar en relación con el amparo adhesivo; mientras que en el segundo recurso, sostuvo que no podía turnarse porque estaba transcurriendo el término para formular alegatos respecto del amparo adhesivo en el amparo relacionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al correrse traslado con la demanda de amparo adhesivo debe concederse a la parte contraria del quejoso adherente el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, para formular alegatos, el cual debe transcurrir en su totalidad.

Justificación: Lo anterior, porque el cuarto párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que se debe correr traslado con la demanda de amparo adhesivo a la parte contraria del quejoso adherente y, aunque en este precepto no se establece el término para ello, dado que al amparo adhesivo deben aplicarse las reglas del principal, por así disponerlo el último párrafo del artículo invocado, aunado al respeto del principio de equidad procesal, el término que debe concederse para el ejercicio del derecho de alegar en relación con la demanda de amparo adhesivo no puede ser otro que el de quince días que también se otorga al tercero interesado con la demanda de amparo directo principal en el diverso 181, el cual debe transcurrir en su totalidad; de manera que el auto de turno a ponencia debe ordenarse dentro de los tres días posteriores a que fenezca dicho plazo, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Amparo.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Recurso de reclamación 14/2020. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Recurso de reclamación 19/2020. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2014%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=4&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202202&ID=2024036&Hit=3&IDs=2024026,2024035,2024036,2024039,2024040,2024041,2024042,2024043,2024046,2024048,2024050,2024052,2024053,2024054&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202202&Instancia=-100&TATJ=0#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2014%20de%20enero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=4&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202202&ID=2024036&Hit=3&IDs=2024026,2024035,2024036,2024039,2024040,2024041,2024042,2024043,2024046,2024048,2024050,2024052,2024053,2024054&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202202&Instancia=-100&TATJ=0#)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024040**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional)  
Tesis: I.110.C.164 C (10a.)

**DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por virtud de declaraciones que el demandado hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que define el concepto de figura pública, no restringe los derechos de la personalidad.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha examinado el tema relativo a la protección menos extensa a los derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor de aquellas personas consideradas como figuras públicas, frente a la libertad de expresión, así como la categorización con dicha calidad. Así, ha señalado que los derechos de la personalidad no son absolutos, al admitir las limitaciones que la propia Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México contemplan, entre ellas, las relacionadas con las libertades de opinión, crítica y expresión; las cuales tampoco son absolutas ni prevalecen sobre los derechos de la personalidad, sino que encuentran su limitación en que el ejercicio de estos últimos derechos no constituya un abuso, supuesto en el cual, la legislación que regula el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión, lo constituye la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Asimismo, analizó el concepto de figura pública y la justificación legal de la restricción a los derechos a la personalidad de estos últimos, respecto de los que se establecieron las tres especies existentes dentro del género de figuras públicas. Ahora bien, con base en esas premisas, el artículo 7, fracción VII, de la ley citada, no contraviene los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues la referida porción normativa no contiene una restricción a los derechos de la personalidad al permitir la asignación de ciertas personas con la calidad de figura pública. Lo anterior, pues el citado precepto legal sólo se ocupa de definir el concepto de figura pública para efectos de dicha ley, pero no prevé alguna restricción a sus derechos de personalidad, ni establece que las personas que tengan la calidad de figuras públicas deban soportar una disminución a su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen. En efecto, la presunta restricción no tiene su origen en el citado precepto, sino que conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un concepto de mayor importancia, que consiste en el interés

